



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2009-PHC/TC  
LIMA  
B.N.M.C. y M.M.R

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de diciembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Mallqui López contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 240, su fecha 16 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de las menores B.N.M.C. y M.M.R, y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, don Guillermo Guzmán Muñoz, alegando la violación de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, concretamente a la defensa y a la doble instancia.

*W*  
Refiere el recurrente que habiendo interpuesto denuncia penal de parte contra don Herminio Huamanchao Prado como presunto autor del delito de violación sexual y de actos contra el pudor, en agravio de su menor hija B.N.M.C. y de la menor M.M.R, el fiscal emplazado mediante la resolución de fecha 26 de febrero de 2008 ha resuelto *no haber mérito* para formalizar denuncia penal contra Herminio Huamanchao Prado, lo cual, descalifica el atestado policial en el que se concluye la presunta responsabilidad de este. Agrega asimismo, que se ha dispuesto el archivo definitivo de los actuados sin haber sido notificado la resolución antes mencionada, lo cual impedido impugnar dicha resolución.

2. Que el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de enero de 2009 declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos alegados de lesivos en modo alguno tienen incidencia negativa en el derecho a la libertad individual. La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de abril de 2009 confirmó la apelada por similares fundamentos
  3. Que de la demanda de habeas corpus y de los actuados adjuntados se aprecia que el recurrente alega la violación de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la doble instancia, sin que se presenten elementos que de manera objetiva evidencien la afectación o amenaza de afectación de la libertad individual por parte del emplazado, por lo que, resulta evidente que la pretensión debió haber sido tramitada mediante el proceso de amparo y no mediante este proceso.
- F*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en ese sentido, teniendo en cuenta: **i)** que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; **ii)** que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el “Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”; **iii)** que el principio *iura novit curia*, contenido en el artículo VIII del mencionado Título Preliminar, se configura en general como el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; **iv)** que en anteriores oportunidades (Exp. N.º 03539-2004-HC/TC; Exp. N.º 04067-2005-PHC/TC; Exp. N.º 06453-2007-PHC/TC, entre otras), el Tribunal Constitucional ha resuelto remitir al proceso de amparo aquella demanda interpuesta erróneamente ante un juez de hábeas corpus; **v)** que en el presente caso el recurrente acudió erróneamente al proceso de habeas corpus, cuando por la naturaleza de los derechos cuya vulneración invoca debió acudir al proceso de amparo; **vi)** que el recurrente no ha sido notificado de la resolución fiscal de fecha 26 de febrero de 2008, conforme lo dispone el artículo 161º del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente (fojas 158), por lo que, la demanda interpuesta se encuentra dentro del plazo para interponer el amparo; y, **vii)** que en el presente caso, se evidencian suficientes elementos que acreditan la necesidad de que la jurisdicción constitucional realice el control de la decisión fiscal cuestionada, específicamente, en cuanto a la adecuada investigación realizada sobre los hechos denunciados, la debida motivación de la decisión fiscal con valoración razonable de las referencias de las menores, los exámenes médicos legales, el examen psicológico, la notificación defectuosa, entre otros; por lo que, este Tribunal estima que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y disponer la remisión del expediente al juez competente llamado por ley con el objeto de que la demanda interpuesta sea tramitada como amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 7 inclusive.
2. Ordenar que en el más breve plazo se remitan los actuados al Juez Civil competente y se tramite la demanda interpuesta por la vía del proceso constitucional de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVARO MIRANDA**

*Lo que certifico*

**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**